Año 1931.—Núm. 110 Lunes 14 de Septiembre Timbre concertado

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—Art. 1.° del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos —(Real orden de 6 de Abril de 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 30 de Agosto de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

(*Véase el* Boletin *número 108*)

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica.

Artículo 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la Ley facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Artículo 25. También cesará la obligación de la Mutualid, respecto a la asistencia médico-farmacèutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Artículo 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Artículo 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, la Mutualidad designará facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Artículo 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 30. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

a) El material que se considere necesario, facultativamente.

b) Las medicinas que mediante receta prescriba el Médico.

c) Los análisis necesarios.

Artículo 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Artículo 33. Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con Médicos y Farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Artículo 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los Médicos como los Farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa especial, aprobada con intervención de la superioridad sanitaria.

Artículo 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y el Consejo de Trabajo.

Artículo 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades, será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Artículo 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Artículo 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.,) los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Artículo 39. Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los Forenses.

Artículo 40. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en Hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del Establecimiento.

Artículo 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Artículo 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.° Clase y procedimiento de la asistencia si no está determinado en el Reglamento.

2.° Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.° El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Artículo 43. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya por que dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberdo pagado según el sistema de «igualas», el interesado o el Médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si este retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 44. El obrero lesionado,o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Artículo 45. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnizaciones estuviese a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Artículo 46. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

De las incapacidades e indemnizaciones.

SECCION PRIMERA

Principios generales

Artículo 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Artículo 48. La indemnización se regirá en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Artículo 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviera determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno.

b) Si la retribución fuere tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 y 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que percibe el obrero.

c) Si se trata de un tanto alzado semanal se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Artículo 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efecto del pago de indemnizaciones, la consignación o remuneración que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquellas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observará las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna y que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración, con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

d) Si el servicio se contrata a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a los de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordidarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de precio expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca. y si no se hallasen constituídos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCION SEGUNDA

Incapacidades.

Artículo 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 52 Se considerará incapacidad temporal a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 53 Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo.

c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.

d) Las heridas de cualquier clase que sean,

Artículo 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trebajos de la misma profesión con que el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcon la misma incapacidad.

Artículo 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándosé como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pèrdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución del más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mécanica del accidente y que se reputen incurablesr

g) Todas las lesiones similares a las descritas, que produzcan la misma incapacidad.

(*Se continuará*)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

Por D.ª Francisca Blanco Rodriguez y don Maximino Bobo García, vecinos de Zamora, se ha solicitado autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central hidroeléctrica que los peticionarios poseen en el rio Tera, término de Cernadilla, a un molino harinero, propiedad también de los peticionarios, situado en la llamada «Venta de Cernadilla», en las inmediaciones de la carretera de Villacastín a Vigo.

La corriente será trifásica y la tensión de 3.000 voltios. La energía se destinará a usos industriales y con la línea se cruzarán una vereda, dos caminos denominados de Anta y de Manzanal, el camino vecinal de Cernadilla y la carretera de Villacastín a Vigo, juntamente con la línea telegráfica instalada en el margen de esta última, así como también un monte propiedad del Estado y varias fincas particulares sobre las que no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Mayo de 1919, a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta dias las reclamaciones que estimen oportuno ante la Alcaldía de Cernadilla o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde estará expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 22 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R—2422

Comandancia Militar de Zamora

CIRCULAR

Dispuesto por Decreto fecha 16 de Junio último (D. O. número 132), que los Centros de Movilización tengan a su cargo la requisa de ganado y carruajes, los Ayuntamientos de la provincia que aún no hayan cumplimentado este servicio en el presente año, remitirán directamente los resúmenes estadísticos relacionados con dicha requisa al Centro de Movilización de Valladolid, número 13, que es al que, para los indicados fines, pertenece esta provincia.

Zamora 10 de Septiembre de 1931.—El Teniente Coronel Comandante militar accidental, José Zabala. R—2529

Jefatura de Obras públicas

CONSERVACIÓN

Visto el resultado obtenido en la subasta con carácter urgente de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, para conservación del firme de los kilómetros 45 al 47'371 de la carretera de tercer orden de Fonfria a la de Salamanca a Fermoselle, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Juan Adrián Mesonero Domínguez, vecino de Mata de Armuña, provincia de

Salamanca, domiciliado en Mata de Armuña, calle de la Plaza, número 1, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 16.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 20.770'72 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato con el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha.

Zamora 11 de Septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras con carácter urgente de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, para conservación del firme de los kilómetros 285 al 287 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Manuel Dominguez Prieto, vecino de Zamora, provincia de Zamora, domiciliado en Zamora, calle Larga (San Lázaro), número 33, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 14.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 17.863'22 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato con el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha.

Zamora 11 de Septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler.

Escuela Elemental del Trabajo

Convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición del Ministerio de Trabajo de 22 de Junio próximo pasado, reorganizando el Patronato de este Centro de Formación Profesional, se encarece a los Ayuntamientos de esta provincia remitan a la mayor brevedad posible, a esta presidencia, propuesta de la persona que deseen les represente.

Zamora 9 de Septiembre de 1931.—El Presidente del Patronato, Francisco Hernández.

R—2531

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora

Unica zona de Benavente

Pueblo de San Román del Valle

Contribución rústica

Recadaciòn ejecutiva

Presupuesto de 1929

D. Florián Ferreras, Recaudador de Contribuciones de la zona indicada:

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución territorial rústica y presupuesto arriba expresado, se ha dictado por esta recaudación con fecha 31 de Julio de 1931 la siguiente providencia:

Resultando que los deudores que por el concepto de rústica que a continuación se detallan, comprendidos en este expediente, no han cumplido con lo preceptuado en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación vigente, sin que esta Recaudación, a pesar de las gestiones practicadas, haya podido averiguar el domicilio de aquetlos, proceda en su acta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del referido Estatuto, notificar y hacer saber a los mismos los débitos que les resulta en este expediente por medio de edictos qus fijarán en las Casas consistoriales de este pueblo y se publicará a la vez en el OFICIAL OFICIAL de la provincia, requiriéndoles de paho y comprobación en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o persona que los represente con la advertencia que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

	Pesetas.
Angel Uña Revilla	37'98
Apolinario Diez Colinas	2'93
Bernardino Fernández	7,98
Ciriaco Valdueza	3'63
Cristóbal Diez Colinas	3'41
Gaspar Maniega Diez	14'77
Isidoro Diez Pozuelo	7'04
Joaquin Alonso	5'67
Santiago Viejo Colinas	2'27
Teodoro Farnández	19'99
Gaspar Maniega	3'64
Herederos de Leandro Justel	8'57
Antonio Mayo	21'85
Anastasio Llamas	1'84
Blás Prieto	6'38
Justo Mayo	8'20
Leoncia Llamas	2'29
Lázaro Ferrero	6'39
Mariano Aparicio	1'60
Restituta Llamas	2'28
Silverio Ramirez	10'25
Vicente Ramirez	5'36
Basilisa Madrid	14'51
Esteban Aparicio	5'24
Francisco Alonso	19'35
Isidro Solefáno	8'19
Gregorio Cordero	17'95
Antonio Alonso González	6'71
Angel García Morán	23'92
Carolina Maniega	5'75
Eugenio Ramos	7'73
Emilio Morán	6'99
Francisco Ramos	9'93
Isabel Omañas	11'84
José Hocas Valverde	11'61
Toribio Uña Revilla	36'41
Manuel Ramirez	4'72
Antonio Ramirez	5'79
Antonio Alonso	6'12
Agustin Delgado	1'14
Antonio de la Huerga	2'51
Agapito Madrid	8'88
Dionisio Alonso	1'83
Ezequiel Mayo	2'96
Isidoro Solefáno	31'19
Joaquín Olalla	3'87
Juan García	4'77
Manuela Alonso	5'14
Paula Alonso	0'67
Santiago Aparicio	3'19
Santiago Ramirez	5'71
Tomás Marcos	2'05
Andrés Morán	62'81
Juan Pozas	13'33
Manuel Goecochea	1'83
Santiago Callo	0'78
Valentin Porras	4'83
Antonio Valverde	10'69
Santiago Geras	5'37
Sebastián Guerrero	2'28
José Ramos	3'64
Juan Cruz	3'64
Celestino Ramirez	16'94
Isidro Ramirez	11'84
Santiago Cadenas	2'51
Andrés Vazquez	5'27
Celedonio Vazquez	3'87
Eugenio Revilla	1'60
Francisco Cadenas	7'07
Calixto Morán	8'90
Delfina Colinas	0'92
Ignacio Geras	14'57
Mariano Coomonte	1'527
Manuel Juarez	3'19
Matias Juarez	6'38
Nicolás Sardino	4'25
Vicente Cordero	1'71
Celestino Martinez	16'85
Anastasio Navarro	5'91
Andrés Valdueza	1'60
Benito Valdueza	4'55
Fidel Navarro	9'10
Graciano Ramirez	3'64
Servando González	15'46
Salvador Pérez	4'55
Fernando Diez	5'91
Francisco Blanco	3'64

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en San Román del Valle a 1°. de Agosto de 1931.-El Recaudador, Florián Ferreras.

CASASECA DE LAS CHANAS

Hallándose servida interinamente la Depositaría de fondos municipales de este Ayuntamiento. debiendo proveerse en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia por treinta días siguientes a la inserción del anuncio en el periódico oficial, con el haber anual de 80 pesetas y 50 más para los gastos de confección de cuentas anuales, impresos y reintegro de las mismas.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del indicado plazo, debidamente reintegradas; advirtiendo que será nombrado el concursante que mejores condiciones reuna a juicio del Ayuntamiento y sea solvente o presente fianza suficiente a juicio de la Corporación.

Casaseca de las Chanas 29 de Agosto de 1931. —El Alcalde, Prudencio San Francisco.

R—2451

CASTROVERDE DE CAMPOS

Don Angel Polo Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castroverde de Campos.

Hago saber: Que la recaudación en su período voluntario del repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual de 1931. la del tercer trimestre, tendrá lugar en las Casas Consistoriales los días 23, 24, 25 y 26 del corriente mes, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Castroverde de Campas 6 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, P. O., Andrés Bezos.

R—2514

VILLABUENA DEL PUENTE

Propuesto por el Ayuntamiento un suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villabuena del Puente 29 de Agosto de 1931. —El Alcalde, Antonio Mangas. R—2470

CASTROGONZALO

D. Mariano Huerga Fernández, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de seis del mes actual, acordó la habilitación de un crédito de 1.500 pesetas, con imputación al capítulo 11 artículo 1.° concepto id. del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de las obras de un pozo para que se surta de agua el vecindario.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castrogonzalo 7 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Huerga. R—2501

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Terminado el repartimiento general de utilidades de esta villa para el año actual, en sus dos partes personal y real, se anuncia su exposición al público por término de quince dias hábiles, durante los cuales y tres dias más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes en dicho reparto comprendidos, siempre que se hallen redactadas por escrito y en el papel correspondiente.

Villamayor de Campos 9 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Luis Diez.

VILLAMOR DE CADOZOS

Formado por el Ayuntamiento que presido el recuento de ganadería para el pago del arbitrio sobre aprovechamiento de pastos comunales en el segundo semestre del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos de este término municipal y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndoles que pasado que sea el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Villamor de Cadozos 21 de Agosto de 1931. —El Alcalde accidental, Joaquín Iglesias.

R—2414

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince dias, en cumplimiento a lo dispuesta en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Santa Cristina de la Polvorosa, año de 1930.
Requejo, año de 1930.
Terroso, año de 1930.

PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias de los presupuestos ordinarios para el año de 1932 a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho dias hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho dias siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Cotanes del Monte, Fuentes de Ropel, Otero de Bodas.

REPARTIMIENTOS

Por plazo de ocho días se encuentran expuestos al público los padrones de edificios y solares de los siguientes pueblos, para el año 1932.

San Cebrián de Castro, Villardondiego, Corrales. Madridanos, Viñuela de Sayago.

BENAVENTE

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos seguidos por el Banco Central contra D. Ignacio Ferreras, sobre pago de siete mil trescientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia: En Benavente a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, vistos por el Sr. D. Manuel González Badallo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido por hallarse el propietario en uso de licencia, los autos ejecutivos seguidos por el Banco Central, Sociedad Anónima domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Toribio Mayo y defendida por el Letrado Đ. Asterio Cadenas, sobre reclamación de siete mil trescientas cincuenta pesetas, intereses y costas, contra D. Ignacio Ferreras Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villarrín de Campos, hoy en ignorado paradero, que no ha comparecido.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al Banco Central de las siete mil trescientas cincuenta pesetas reclamadas como principal, de los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda y de todas las costas causadas y que se causen hasta el total pago que expresamente se imponen al ejecutado D. Ignacio Ferreras Fernández. Y por la incomparecencia de éste cúmplase respecto a él lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.=Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Manuel González.

Y para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia para que sirva de notificación al ejecutado, expido el presente en Benavente a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Ante mi, Tertulino Fernández.

R—2535

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Central contra D. Ignacio Ferreras, sobre pago de ocho mil quinientas ochenta y nueve pesetas setenta y seis céntimos, intereses y costas, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamianto.—Sentencia: En la ciudad de Benavente a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, vistos por el señor D Manuel González Badallo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido por hallarse el propietario en uso de licencia, los autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Banco Central, Sociedad Anónima domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Toribio Mayo y defendida por el Letrado D. Asterio Cadenas, sobre reclamación de ocho mil quinientas ochenta y nueve pesetas y setenta y seis céntimos, intereses y costas, contra D. Ignacio Ferreras Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villarrín de Campos, hoy en ignorado paradero, que no ha comparecido.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando seguirla adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad del demandado D. Ignacio Ferreras Fernández y con su producto entero y cumplido pago al Banco Central de la suma principal reclamada, ocho mil quinientas ochenta y nueve pesetas y setenta y seis céntimos, de los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda y de todas las costas causadas y que se causen hasta el total pago que impongo al ejecutado. Y por la no comparecencia de éste cúmplase respecto a él lo establecido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Manuel González.

Y para su publicación en el Bolftin Oficial de la provincia, para que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Benavente a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Ante mi, Tertulino Fernández.

R—2534

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Central contra D. Ignacio Ferreras, sobre pago de catorce mil novecientas setenta y cuatro pesetas y sesenta céntimos, intereses y costas, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Benavente a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, vistos por el señor D. Manuel González Badallo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido por hallarse el propietario en uso de licencia, los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Toribio Mayo, en nombre del Banco Central, Sociedad Anónima, a quien ha defendido el Abogado D. Asterio Cadenas, contra D. Ignacio Ferreras Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino que fué de Villarrín de Campos, hoy en ignorado paradero, que no ha comparecido, sobre pago de catorce mil novecientas setenta y cuatro pesetas y sesenta cèntimos, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Ignacio Ferreras Fernández y con su producto entero y cumplido pago al Banco Central del principal reclamado, catorce mil novecientas setenta y cuatro pesetas sesenta céntimos, de los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda y todas las costas causadas y que se causen hasta el total pago que expresamente se imponen al ejecutado. Y por la incomparecencia de éste, cúmplase respecto a él lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Manuel González.

Y para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia para que sirva de notificación al demandado, libro el presente en Benavente a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Ante mi, Tertulino Fernández.

R—2533

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Central contra D. Ignacio Ferreras, sobre pago de veintidos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, intereses y costas, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue;

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Benavente a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, vistos por el señor D. Manuel González Badallo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido por hallarse el propietario en uso de licencia, los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Toribio Mayo Barrios, en nombre del Banco Central, Sociedad Anónima domiciliada en Madrid, defendida por el Letrado D. Asterio Cadenas, contra D. Ignacio Ferreras Fernández, vecino de Villarrín de Campos, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de veintidos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer efectivos los créditos embargados al deudor D. Ignacio Ferreras Fernández y con el producto de ellos, entero y cumplido pago al Banco Central de la cantidad principal reclamada, veintidos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas y de los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda, imponiendo todas las costas causadas a dicho ejecutado. Y por la incomparecencia de éste, cùmplase respecto a él lo que previene el artículo setecientos ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiecto civil.—Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Licenciado Manuel González.

Y para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia para que sirva de notificación al demandado, libro el presente en Benavente a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Ante mi, Tertulino Fernández.

R—2532

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Pérdida.

Perra de caza, pelo café muy oscuro, pintas de pelo blanco al pecho y una cicatriz en la cabeza.

Su dueño, Juan Otero, de Benavente, a quien se entregará.